



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 525/2020 (3).
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ----- - **APODERADA:** ----- - **DOMICILIO:** AVENIDA
-----, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. - **DEMANDADO:**
----- S.A. DE C.V., -----, Y/O QUIEN
FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, UBICADO
EN: CALLE -----, OAXACA. - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE
ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----
--

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de marzo del dos mil veinte; compareció el actor -----, a demandar a ----- S.A. DE C.V., -----, Y/O QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, UBICADO EN: CALLE -----, OAXACA, diversas prestaciones de índole laboral, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman el escrito inicial de demanda, mismos que constan en las cinco primeras fojas de este expediente, y que por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre del dos mil veintidós, con la asistencia de la apoderada de la parte actora y sin asistencia de los demandados ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la de Demanda y Excepciones, se le tuvo a la apoderada del actor primeramente aclarando, modificando y adicionando su escrito inicial de demanda, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, posteriormente ratificó su su escrito inicial de demanda, así como su escrito aclaratorio, y dada la inasistencia de los demandados se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por terminada la fase de demanda y excepciones. Procediéndose a señalar las diez horas con treinta minutos del día primero de febrero del dos mil veintitrés, para el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Llegada la fecha la misma tuvo lugar con asistencia de la apoderada del actor y sin asistencia de los demandados. Abierta la audiencia, se tuvo a la apoderada de la parte actora ofreciendo pruebas y dada la inasistencia de los demandados se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en la misma audiencia fueron calificadas las pruebas ofrecidas por el actor, por lo que una vez desahogadas, por acuerdo dictado en la audiencia Confesional de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos. Posteriormente en auto de fecha nueve de octubre de la misma anualidad, dado que ninguna de las partes presentó sus alegatos por escrito, se les tuvo por perdido ese derecho, y la Secretaría de Acuerdos certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ni oficio que recabar, por lo que se les concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran su conformidad o inconformidad con la certificación realizada. Finalmente, por auto de fecha veinticuatro de octubre siguiente, dado que las partes no hicieron manifestaron alguna, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, procediéndose a declarar **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, turnándose los autos para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, lo que se hace en los términos siguientes; y -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por los trabajadores, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."**-----

Se analizan las pruebas ofrecidas por la parte Actora y tenemos que: -----

LA CONFESIONAL, a cargo de los demandados ::::::::::::::::::::, le beneficia a su oferente ya que, dada la inasistencia de los demandados, se les tuvo por confesos de las posiciones formuladas por el actor. -----

LA CONFESIONAL, a cargo de la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., le beneficia a su oferente ya que, dada la inasistencia de la demandada, se le tuvo por confea de las posiciones formuladas por el actor. -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que, dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtuó los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. -----

Por lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, en base al salario diario de \$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto ganaba el actor ::::::::::::::::::::, mismo que se tuvo por cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., al CUMPLIMIENTO del Contrato de trabajo y por ende a **REINSTALAR** al actor ::::::::::::::::::::, con la categoría de Custodio de Valores, en el domicilio ubicado en CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, con el salario, horario y demás condiciones de trabajo establecidas en su contrato. -----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de **SALARIOS CAÍDOS** la cantidad de: \$342,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100

M.N.), calculados sobre doce meses a partir de la fecha en que ocurrió su despido el treinta y uno de enero del dos mil veinte, al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en consulta.-----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., al PAGO de **INCREMENTOS SALARIALES**, que pudieron existir durante la tramitación del juicio y hasta su reinstalación, los cuales son consecuencia directa e inmediata de la acción de reinstalación, ya que si el demandado no lo hubiera separado del empleo se le habrían aplicado los incrementos obtenidos, esto con fundamento en el artículo 843 de la Ley de la materia y por lo tanto, se ordena abrir incidente de liquidación para obtener la cuantía. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis con Registro digital: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999, página 797, que dice: ***“SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo”***.-----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por toda la relación laboral, a razón de 35 días, como lo reclama el actor, sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, ya que su pago está inmerso dentro de los salarios caídos y en caso de condena que implicaría doble pago. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al treinta y uno de enero del dos mil veinte, contaba con una antigüedad de dos años, un mes y treinta días, por lo que, le corresponde al actor ::::::::::::::::::::, (102.01 días) según el cálculo como lo establece la presente Ley en consulta, multiplicados por el salario diario de la actora, en consecuencia, **SE CONDENA** pagar al actor la cantidad de \$96,909.50 (NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 50/100 M.N.).-----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., a pagar por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de \$96,909.50 (NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 50/100 M.N.), que es precisamente el 100% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, y como quedó acreditado por el actor. Sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, ya que su pago está inmerso dentro de los salarios caídos y en caso de condena que implicaría doble pago.-----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de **AGUINALDO** por el tiempo de la relación de trabajo, a razón de 45 días como lo reclama el actor, la cantidad de \$92,482.50 (NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) (97.35 días). Sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, ya que su pago está inmerso dentro de los salarios caídos y en caso de condena que implicaría doble pago.-----

Al pago de \$240,532.87 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), por concepto de 112.53 **HORAS EXTRAS** generadas por todo el tiempo de la relación de trabajo, las que se obtienen multiplicado nueve horas extras semanales por los 2 años, 1 mes y 30 días que duró la relación de trabajo, y el resultado por \$237.50, que es el valor de la hora doble, cabe señalar que la condena procede en los términos expuestos toda vez que el patrón no desvirtuó la jornada alegada por la parte obrera, como era su obligación en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley de la materia. Por otra parte si bien el trabajador reclama doce horas semanales, la carga procesal de las primeras nueve recaen en el patrón y las horas restante en el trabajador, sin que este último hubiere ofrecido prueba alguna para ello, de ahí que solo procedan nueve horas extras y no las doce que reclama, apoya lo expuesto las jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854, que dice: ***HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme***

al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. -----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::: S.A. DE C.V., a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 53,451.75 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante el periodo de dos años, un mes y treinta días, consistentes en 112.53 días, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes a sesenta días anteriores al despido, la cantidad de \$ 57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos, tal como lo establece el artículo 841 del Código Obrero, es al patrón a quien corresponde la carga de la prueba sobre el pago de los salarios, por lo que basta con que el actor señale que durante determinado periodo, su trabajo no le fue remunerado, para que el demandado esté obligado a desvirtuar tal afirmación. -----

SE CONDENA a la demandada :::::::::::::: S.A. DE C.V., a la **INSCRIPCIÓN y PAGO de APORTACIONES RETROACTIVAS** correspondientes el ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que la demandada no acreditó que hubiese cumplido con esta obligación, ordenándose dar vista a los referidos institutos para que procedan al cobro coactivo, ya que al ser instituciones autónomas, son las únicas facultados para ello, en términos de la tesis con Registro digital: 200146, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, Tesis: P. LII/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 121, que dice: ***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.*** -----

TERCERO. – Ahora bien y por lo que respecta al pago de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de fondo de ahorro mensual, \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de utilidades mensuales, \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de incentivos mensuales, \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de bono extraordinario pagadera de forma catorcenal, se **ABSUELVE** de dichos pagos, esto toda vez que el actor los reclama “ Salvo error u omisión de carácter aritmético”, lo que hace que dichas prestaciones no sean claras, pues se entiende que las cantidades de referencia puedan tener algún error, y que en su momento se aclararán si lo tuviera, siendo que si las reclama, es porque sabe que monto se pactó con el demandado por ellas. -----

CUARTO.- SE ABSUELVE a ::::::::::::::, de todas y cada una de las prestaciones reclama en el presente juicio, ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de REPRESENTANTES DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, esto con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: ***“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.*** -----

QUINTO. – Asimismo, por lo que respecta al demandado QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, UBICADO EN: ::::::::::::::, OAXACA, se tiene que la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque, sería absurdo sancionar a QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, UBICADO EN: CALLE ::::::::::::::, OAXACA, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la aludida frase, con ello solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se

haga condena al respecto, por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, UBICADO EN: CALLE ::::::::::::::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: ***“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DE LA DEMANDADA.”*** ***“Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”.*** Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12.L. de rubro: ***“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”***- ::::::::::::::

RESUELVE:

PRIMERO. – El actor ::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de :::::::::::::: S.A. DE C.V., quien no compareció a juicio, de donde: - - - - -

SEGUNDO. - **SE CONDENA** al demandado :::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. - - - - -

TERCERO. - **SE ABSUELVE** al demandado :::::::::::::: S.A. DE C.V., del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. - - - - -

CUARTO. - **SE ABSUELVE** a los demandados ::::::::::::::, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. - - - - -

QUINTO. - **SE ABSUELVE** al demandado QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, UBICADO EN: CALLE ::::::::::::::, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. - - - - -

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretaria que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

**LA AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA.
FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY.**

LIC. SHEILA MONSERRAT LÓPEZ LÓPEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.	EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.	C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.